



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2018 – 2022**

Acta de la 146ª/367ª sesión

Miércoles 09 de octubre de 2019, de 14:36 a 16:53 horas

- 1.- Proyectos refundidos que modifica el Código Penal con el propósito de establecer una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal en el caso de delitos que indica, cometidos contra dirigentes de juntas de vecinos, boletín N° 11948-07, con el proyecto que modifica el Código Penal para agravar las penas asignadas a los delitos que indica, cuando su perpetración sea motivada por la calidad de dirigente social de la víctima, o por su ideología u opinión política, correspondiente al boletín N° 12.926-07. Despachado. Diputado informante: Marcelo Díaz.
- 2.- Continuar con la votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (boletín N° 12.100-07). Con urgencia suma.

ASISTENCIA

Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

El diputado Gabriel Boric fue reemplazado durante parte de la sesión por el diputado Diego Ibañez.

Se encontraban presentes los señores Gonzalo Blumel, Ministro Secretaría General de la Presidencia, Max Pavez, Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, del mismo Ministerio; Gonzalo Guerrero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia y el señor Jorge Jaraquemada, Presidente del Consejo para la Transparencia.

ACTAS

No hay.

(Actas disponibles en http://www.camara.cl/trabajamos/comision_sesiones.aspx?prmID=401)

CUENTA

- 1.- Comunicación de la diputada señora Francesca Muñoz, por la cual solicita poner en Tabla para su estudio, proyecto que Modifica la Carta Fundamental para incluir el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, entre aquellos amparados por la acción constitucional de protección, Boletín N° 12805-07.
- 2.- Oficio de la Contraloría, por el cual responde a oficio N° 121 de la Comisión referido a solicitar su opinión por escrito acerca del artículo décimo cuarto del señalado proyecto.
- 3.- Correo electrónico del señor Vinicio Poblete por el cual comunica que dará inicio a una huelga indefinida, por el incumplimiento del gobierno, según su apreciación, respecto sentencia internacional, por la muerte de su padre.
- 4.- Correo electrónico de la Fiscalía, por el cual solicita autorizar a doña Carolina Cruzat Vega, abogada de la unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, para que asista en calidad de oyente a la sesión del día de hoy.
- 5.- Informe de la BCN, por el cual responde a oficio N° 113 de la Comisión informando sobre las designaciones de cargos públicos que realiza o en que participan ambas ramas del Congreso Nacional; las incompatibilidades que existen respecto de los militantes de partidos políticos para acceder a cargos públicos y las normas que regulan a los centros de estudios vinculados a partidos políticos.



Del mismo modo, informa sobre las causales de cesación en el cargo de los miembros o integrantes de los órganos constitucionalmente autónomos cuando éstos infringen las normas sobre probidad y transparencia.

6.- Correo electrónico del Consejo para la Transparencia, por el cual se confirma la asistencia de los señores Presidente del Consejo, Jorge Jaraquemada Roblero; Director Jurídico, David Ibaceta y abogado analista de la Unidad de Normativa y Regulación, Alejandro González Guajardo.

VARIOS

El diputado **Walker (Presidente)** se refirió a la reciente contienda de competencia que se ha suscitado entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en cuanto a la revisión por parte de la Corte Suprema de una sentencia en virtud de un recurso inaplicabilidad por inconstitucionalidad en lo que dice relación con derechos fundamentales. Dado que la Comisión ha estado abocada al estudio del proyecto de reforma constitucional refundido que “Modifica la Carta Fundamental en lo que Respecta a la Composición y Atribuciones del Tribunal Constitucional”. (Boletines N°s [11.663-07](#); [11680-07](#); [11099-07](#); [5803-07](#); [5802-07](#); [6186-07](#); [10082-07](#); [11374-07](#); [11389-07](#); [12076-07](#))., sugirió invitar a los Presidentes de ambos tribunales para conocer su opinión acerca de este proyecto, como también tengan a bien referirse a los perfeccionamientos que pudiesen considerarse en los mismos a la luz de los planteamientos jurídicos recientemente expuestos.

Luego de un breve debate la Comisión acordó lo anterior por unanimidad.

Acordado.

ACUERDOS

1.- Invitar a los Presidentes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema para conocer su opinión acerca del proyecto de reforma constitucional refundido que “Modifica la Carta Fundamental en lo que Respecta a la Composición y Atribuciones del Tribunal Constitucional”. (Boletines N°s [11.663-07](#); [11680-07](#); [11099-07](#); [5803-07](#); [5802-07](#); [6186-07](#); [10082-07](#); [11374-07](#); [11389-07](#); [12076-07](#))., como también tengan a bien referirse a los perfeccionamientos que pudiesen considerarse en los mismos a la luz de los planteamientos jurídicos recientemente expuestos.

FACIL DESPACHO

Proyectos refundidos que modifica el Código Penal con el propósito de establecer una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal en el caso de delitos que indica, cometidos contra dirigentes de juntas de vecinos, boletín N° [11948-07](#), con el proyecto que modifica el Código Penal para agravar las penas asignadas a los delitos que indica, cuando su perpetración sea motivada por la calidad de dirigente social de la víctima, o por su ideología u opinión política, correspondiente al boletín N° [12926-07](#). Despachado. Diputado informante: Marcelo Díaz.

Comparado: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=181120&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

- Indicación sustitutiva a los boletines N°s 11948-07 y 12926-07 de los diputados señores Marcelo Díaz y Diego Ibáñez:

Para reemplazar el texto de los proyectos refundidos por el siguiente:

Artículo único: Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Agréguese un artículo 298 bis del siguiente tenor:



“Artículo 298 bis: En los casos de los delitos contemplados en los artículos precedentes, podrán ser aplicadas las penas superiores en un grado si la víctima fuere integrante del directorio de una organización comunitaria funcional, junta de vecinos o unión comunal, constituidas conforme a la Ley N° 19418, en represalia del ejercicio de sus funciones.”.

2. Agréguese un artículo 410 bis del siguiente tenor:

“Artículo 410 bis: En el caso de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397 y 399, podrán ser aplicadas las penas superiores en un grado si la víctima fuere integrante del directorio de una organización comunitaria funcional, junta de vecinos o unión comunal, constituidas conforme a la Ley N° 19418, en represalia del ejercicio de sus funciones.”.

3. Modifíquese el artículo 411 del siguiente modo:

Reemplácese “anterior” por “410”.

- Indicación del diputado Saffirio para reemplazar en el nuevo artículo 410 bis la expresión “en represalia del” por “en el”. Rechazada.

El diputado **Ibáñez**, uno de los autores del Boletín N° 12.926-07, comentó que en conjunto con los asesores del diputado Díaz habían consensuado una nueva redacción que resuelve las observaciones planteadas en la sesión anterior.

Respecto del sujeto protegido por medio de la agravante propuesta señaló que podía continuar suscitando algún reparo u observación desde el punto de vista del principio de legalidad pero hay una situación de hecho que debe ser atendida, y lo que permite extender la protección a los dirigentes de organizaciones comunitarias funcionales es la misma definición que de ellas hace el artículo 2° de la ley N° 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

El señor **Juan Peña Libuy, asesor legislativo del diputado Díaz**, explicó que cada vez que se legisla en materia penal, se debe ser especialmente riguroso y respetar, sobre todo, el principio de legalidad, especialmente en lo relativo a la tipicidad, esto es, el atributo que tiene un hecho de adecuarse a una descripción hecha por el legislador, así, cada vez que se crea un nuevo delito, o se modifican los ya existentes, los destinatarios de la norma, jueces y ciudadanos, deben ser capaces de percibir y conocer todos los elementos que componen una ley penal, de manera que se otorgue seguridad jurídica, certeza, y además se ponga un freno a la arbitrariedad. Lo anterior puede parecer un lugar común pero es fundamental no olvidarlo en el momento de creación de una norma.

Precisó que si bien ambas mociones presentan atributos que son atendibles, fue necesario realizarles algunas modificaciones que permitieran por un lado, cumplir los objetivos planteados en sus fundamentaciones, esto es, aumentar el disvalor de una conducta delictiva cuando la víctima tiene una especial calidad, esto es, dirigente vecinal o comunal y, por otro lado, respetar íntegramente el principio de legalidad. La opción propuesta tiene por objeto aclarar ciertos puntos que la moción 12.926-07 no precisa.

Sostuvo que con la indicación se conservan los delitos que plantea la moción (amenazas, lesiones y homicidio), pero se excluyen algunos delitos que no tenía sentido señalarlos, como el infanticidio o el auxilio al suicidio.

Por su parte, se mantiene el efecto de agravar las penas cuando se da la circunstancia de que la víctima tenga la calidad especial antes mencionada.

Lo novedoso de la indicación es que no contiene referencia a las motivaciones internas –las cuales proponía la moción original mediante la frase “obrar motivado”- toda vez que son de difícil prueba, la que se sustituye por “obrar en represalia del ejercicio de



sus funciones” porque aquello revela externamente una motivación, la cual puede ser más fácilmente objeto de prueba.

Señaló que la indicación además señala quién es específicamente el sujeto pasivo, esto es, “integrante del directorio de una organización comunitaria funcional, junta de vecinos o unión comunal, constituidas conforme a la Ley N° 19418”.

En este punto, recordó que la ley 19.418, reconoce como objetivo de estas entidades territoriales el promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades; representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva, así, a estas organizaciones les corresponde realizar funciones relativas a tales objetivos, de manera que las represalias por haber cumplido tales funciones son, para los organismos encargados, de más fácil prueba, lo que permite hacer aplicable la norma.

Sostuvo que lo cierto es que muchas veces la realidad supera al derecho y que otras organizaciones de personas cumplen, en la práctica, las labores de una organización territorial como ocurre con los clubes deportivos, los centros de madres, los centros comunitarios, etc., y que la moción original, al ensayar una fórmula demasiado extensiva, incorporaba a otras organizaciones que no están especialmente llamadas a cumplir estas funciones, de manera que se diluía el objetivo del proyecto, y la referencia a la ley 20.500 que planteaba no es del todo precisa y no permite cumplir rigurosamente el principio de legalidad, de manera que se arriesgaba una eventual inconstitucionalidad.

Finalmente, teniendo en consideración que la realidad muchas veces supera al derecho y otras organizaciones cumplen en la práctica las funciones a las cuales está llamada una de estas organizaciones territoriales, éstas sí tienen protección, incluso sin la necesidad de esta ley, por ejemplo mediante la agravante contenida en el numeral 21° del artículo 12 del Código Penal, recientemente incorporada, de modo que el temor por una posible impunidad se diluye.

Por todo lo anterior se escogió la redacción propuesta en la indicación sustitutiva.

El diputado **Walker (Presidente)** compartió la nueva redacción y agregó que la idea de obrar en “represalia del ejercicio de sus funciones” refleja bien la intención de los mocionantes porque se atiende a su condición de dirigente social y no alcanza a situaciones que afecten a estas personas que no tengan ese contexto.

El diputado **Ibáñez** acotó que desde el punto de vista de las juntas de vecinos y las uniones comunales tienen una especialidad respecto de las demás organizaciones que es colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades, lo que se puede entender en materia de seguridad. No obstante ello, en zonas de alta conflictividad no son solo las juntas de vecinos o las uniones comunales las convocadas para la implementación de programas de seguridad, también los son las organizaciones comunitarias funcionales como clubes deportivos u organizaciones ambientales, que en ocasiones tienen más socios y actividad social u operan mejor como articuladores de un barrio que la junta de vecinos y la ley las define como representantes y promotoras de intereses o valores específicos, lo que genera muchas veces la causalidad entre la amenaza y el ejercicio de la función del cargo.

El diputado **Soto, don Leonardo**, sostuvo que compartía la idea del proyecto de ley y los presupuestos que invocan los autores en ordena que existen dirigentes que por el rol que cumplen sufren amenazas, perturbaciones y atentados directos, siendo un fenómeno real en barrios críticos.

Precisó que compartía la formulación de la indicación en que no se plantea como una agravante general sino específica, pero estimó que en la definición de la agravante no se logra el objetivo que se busca, pues hace referencia que protege a dirigentes de una organización comunitaria funcional, junta de vecinos o unión comunal, constituidas



conforme a la Ley N°19.418, pero cuando se revisan las funciones legales de los dirigentes de estos directorios, contenidas en su artículo 23, se alejan de aquello pues se trata de funciones tales como requerir al presidente la citación a asamblea general extraordinaria, proponer a la asamblea el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos, colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea y otras que no reflejan que exista una función del tipo denunciar actividad de narcotráfico que dio motivo a amenazas.

El diputado **Coloma** comentó que compartía el objetivo de la moción, especialmente luego de la indicación propuesta que omite referencias a la ideología u opinión política.

En respuesta a la duda del diputado Soto, el señor **Peña** sostuvo que la Ley N° 19.418 contiene en su artículo 2° una serie de definiciones, dentro de ellas cabe destacar la de la letra b), según la cual son juntas de vecinos las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades, de donde se colige que la seguridad es uno de los derechos de los vecinos, y, por su parte, en cuanto a la colaboración con las autoridades del Estado perfectamente se puede comprender entre ellas a las encargadas de la seguridad pública.

Agregó que la misma ley, en su artículo 40, prescribe que uno de los objetivos de las juntas de vecinos es colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

El diputado **Soto, don Leonardo**, comentó que además de lo señalado por el señor Peña, el artículo 41 de la misma ley resuelve aún más claramente el problema cuando prescribe que una de las funciones de la junta de vecinos es colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

El diputado **Hirsch** se manifestó de acuerdo con el proyecto de ley, sin embargo hizo la salvedad de que el término “represalia” corresponde a un acto de hostilidad con que una persona responde a otra como venganza por un daño u ofensa recibido, y en la hipótesis que se pretende regular justamente la agresión no obedece a un daño u ofensa por parte del dirigente que se busca proteger, lo que dificultaría las cosas desde el punto de vista probatorio. Instó a buscar otra palabra.

El diputado **Saffirio** manifestó reservas respecto del proyecto porque en la práctica lo que se está haciendo es aumentar penas, y en este punto en razón de las características de la víctima y no de las del delito, con lo que se corre un serio riesgo de discriminar arbitrariamente, por ejemplo, como que resultaría más valiosa la vida de un dirigente que la del presidente de una sociedad anónima deportiva u otros que asumen responsabilidades en representación de determinadas comunidades que quedarían excluidos.

Por su parte, añadió que la norma resultaría poco eficaz, y comparte las aprensiones del diputado Hirsch. Sugirió eliminar la palabra represalia.

El diputado **Walker (Presiente)** recordó que se han dado diversos ejemplos en que la calidad del sujeto pasivo es determinante para fijar el efecto de la agravante, y en particular señalado como ejemplo por el diputado Saffirio, hizo notar que la Ley de derechos y deberes del fútbol profesional sí contempla agravantes en el caso de determinados delitos en los que las víctimas son dirigentes.



La diputada **Flores** recordó que en el caso de los bomberos también se pretende incorporar una agravante en atención a la función que desempeña la víctima y valoró los proyectos refundidos.

El diputado **Coloma** hizo notar que de eliminar la expresión “represalia” queda abierta la posibilidad de que la persona que comete el delito no sepa de la calidad de dirigente de la víctima y que se aplique de todos modos la agravante puesto que esta última estaría en ejercicio de sus funciones.

El señor **Peña** concordó con el diputado Coloma en cuanto el aspecto vindicativo contribuye a la aplicación de la norma, sin embargo, sugirió como alternativa sustituir la palabra “represalia” por la expresión “en respuesta”.

Sometida a votación la **indicación sustitutiva de los diputados Díaz e Ibáñez** fue **aprobada** por mayoría de votos (11-1-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente)**, Jorge Alessandri, Diego Ibáñez en reemplazo de Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

Votó en contra el diputado señor René Saffirio.

Se abstuvo de votar el diputado señor Luciano Cruz-Coke.

La **indicación del diputado Saffirio** se tiene por **rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Despachado el proyecto. Se designa diputado informante al diputado señor Marcelo Díaz.

ORDEN DEL DÍA

Continuar con la votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública ([boletín N° 12.100-07](#)). Con urgencia suma.

Comparado: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=178263&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

- Proyecto de ley

“**Artículo décimo cuarto.**- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado sujetos a su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la cual deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada;



- b) Especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información;
- c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud; y,
- d) Individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento, será tratada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política y la ley N° 20.285, debiendo adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.”.

-Indicaciones

1.- De los diputados Saffirio y Soto para agregar en el **inciso primero** a continuación de la palabra “Estado” la frase “y las entidades a que se refiere el artículo 136 de la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.

2.- De los diputados Saffirio y Soto para reemplazar en la redacción actual de la **letra b)** la expresión “especificar” por “señalar” e insertar en su parte final la frase “si correspondiere”.

3.- De los diputados Saffirio y Soto para eliminar el **literal d)**.

El diputado **Walker (Presidente)** comentó que la Contraloría General de la República había dado [respuesta](#) al oficio despachado por la Comisión respecto del alcance de la disposición propuesta.

El señor **Max Pavéz, Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales de la Segpres**, comentó que, cumpliendo con el compromiso de la sesión anterior, el Ejecutivo dispuso urgencia calificada de suma para el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de ese H. Senado, que “Otorga reconocimiento constitucional al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública” (boletín N° 8805-07) que se encuentra en el Senado, además de haber tomado contacto con la Mesa del Senado para efectos de poder hacer avanzar dicho proyecto.

El señor **Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, precisó que el oficio de la Contraloría General de la República, en adelante CGR, señala que la incorporación del referido artículo 154 bis es un aporte fundamental a la función fiscalizadora de dicha entidad de control, no obstante, la referencia a órganos de la administración del Estado debe entenderse conforme al artículo 1° de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, esto es, a los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, de manera que quedaría fuera del alcance de la nueva facultad las



corporaciones municipales, entidades que se financian principalmente con recursos públicos. Sugieren **eliminar la expresión “de la Administración del Estado”**.

Agregó que respecto de la letra b), esto es, el requerimiento de especificar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, la CGR sostiene que la norma en cuestión podría tener una interpretación restrictiva en el sentido de exigir individualizar de manera precisa y detallada las operaciones y productos, entre ellos la cuenta bancaria o tipo de operaciones, para poder acceder a la información requerida en circunstancias que dicha información es en ocasiones desconocida por la entidad de control lo que podría obstaculizar a la CGR consultar a los bancos por las cuentas y movimientos que tienen las entidades sujetas a su control. Sugieren **reemplazar en la redacción actual de la letra b) la expresión “especificar” por “señalar” e insertar en su parte final la frase “si correspondiere”**.

Comentó además que la CGR sugiere **eliminar la letra d)** que exige individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se requiere la información puesto que ello no se ajusta a la realidad de trabajo de la institución dado que normalmente este tipo de información se recaba como parte del proceso de planificación de las auditorías cuyo análisis permite incluso desestimar la realización de tales en virtud de los datos obtenidos, de esta manera, individualizar el procedimiento de fiscalización obligaría a que la información se tenga que pedir en un momento posterior a su inicio en circunstancias que de su estudio podría no ser necesario haberla iniciado.

Finalmente, sugieren **eliminar el inciso final** por cuanto se trata de un tema que ya está cubierto por el inciso cuarto del artículo 9° de la ley 10.336 que establece el tratamiento que debe darse a la información de carácter secreta o sujeta reserva que se proporciona a la CGR.

El señor **Gonzalo Blumel, Ministro Secretaría General de la Presidencia**, recordó que la CGR ha planteado reiteradamente la necesidad de este artículo para poder ejercer mejor su rol de control de la Administración mediante la facultad de acceder a la información contenida en las cuentas de las entidades públicas que supervisa.

El diputado **Soto, don Leonardo**, respaldó la necesidad de fortalecer la facultad fiscalizadora de la CGR entregándole herramientas y atribuciones para poder pesquisar cuando algún funcionario público ha cometido faltas graves o delitos, habida cuenta que si en la década pasada la CGR hubiera tenido las facultades que se proponen probablemente ninguno de los grandes fraudes hubieran ocurrido.

Agregó que habían traducido en indicaciones algunas de las propuestas de la CGR de modo que en el inciso primero la nueva facultad de conocer el movimiento bancario de cuentas públicas sea extensible también a las entidades municipales que son precisamente las que manejan recursos públicos gigantescos y muchas veces sacan provecho de no tener esta supervisión tan intensiva de la CGR, y la propuesta de que la letra b) para reemplazar la expresión “especificar” por “señalar” e insertar en su parte final la frase “si correspondiere”, de modo que nada obstaculice la fiscalización de situaciones que muchas veces la CGR no conoce, como por ejemplo la existencia de cuentas paralelas.

El **Ministro Blumel** hizo notar que se conversó en un trabajo pre legislativo el texto del artículo 154 bis con la CGR, quienes validaron la redacción.

Respecto de la propuesta de modificar el inciso primero eliminando la expresión “Administración del Estado” manifestó su preocupación pues con ello se podría extender la facultad de la CGR de revisar las cuentas corrientes a todas las autonomías constitucionales, lo que rompe el principio de separación entre las mismas autonomías constitucionales y los poderes del Estado, porque la CGR tiene facultad de fiscalización sobre los órgano de la Administración del Estado pero no sobre las autonomías.



El diputado **Walker (Presidente)** instó a distinguir situaciones porque en puntos como la extensión de la facultad de la CGR a las corporaciones municipales hay acuerdo, pero distinta es la situación de los órganos autónomos constitucionales como el Banco Central o el Congreso.

El diputado **Soto, don Leonardo**, precisó que lo deseable es medir con la misma vara a todas las instituciones públicas y no existen grandes razones para establecer tratamientos diferenciados para la administración pública y para los organismos autónomos y, por su parte, este problema ya está resuelto porque las municipalidades, que son organismos constitucionalmente autónomos, están sometidas completamente a la regulación de la ley de transparencia tanto activa como pasiva.

El diputado **Walker (Presidente)** recordó que la propia CGR en su respuesta hace presente que la incorporación del artículo 154 bis es un aporte fundamental a la función fiscalizadora, pero que la referencia a “órganos de la Administración del Estado” debe entenderse conforme al artículo 1º de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, a los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, de manera que quedarían fuera del alcance de la nueva facultad las corporaciones municipales, entidades que se financian principalmente con recursos públicos, y sugieren eliminar la frase “de la Administración del Estado”.

Es decir, la propuesta de la CGR no va más allá de permitir la fiscalización de las corporaciones municipales, lo que parece razonable.

El **Ministro Blumel** comentó que con la propuesta de la CGR la redacción del inciso primero sería la siguiente: “La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su Ley Orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos sujetos a su control.”, así, si queda claro que se refiere a los órganos sujetos a su control no habría dificultad.

El diputado **Soto, don Leonardo**, preguntó de qué forma se incluiría entonces a las corporaciones o fundaciones municipales, puesto que éstas no están sujetas expresamente a control de la CGR, o lo están solo en relación a fondos públicos.

El diputado **Walker (Presidente)** reiteró que precisamente lo que propone la CGR es eliminar la frase “administración del Estado” para que todas las entidades sujetas a su control puedan ser objeto de esta nueva facultad, para poder fiscalizar a las corporaciones municipales.

El diputado **Alessandri** propuso que quede muy claro el punto pues las corporaciones municipales suelen evitar este tipo de fiscalizaciones con diversos argumentos.

El diputado **Soto, don Leonardo**, sugirió que en vez de eliminar la frase “de la Administración del Estado” se sustituya por la frase “y entidades”, de modo que la facultad se pueda ejercer sobre órganos y entidades sujetos al control de la CGR, incluyendo así las corporaciones municipales, que son un híbrido creado por una ley especial que tiene naturaleza privada pero que también cumplen funciones públicas.

El diputado **Díaz** preguntó cuáles son los órganos sujetos al control de la CGR según su propia ley.

El señor **Gonzalo Guerrero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia**, explicó que el mismo Consejo para la Transparencia, según la propia ley de transparencia, se encuentra sometido a la fiscalización de la CGR respecto a sus cuentas, advirtió entonces que al colocar en esta norma “entidades u órganos sujetos a su fiscalización” eventualmente también se podría acceder a las cuentas del propio Consejo no siendo parte de la Administración del Estado.



Precisó que, por su parte, que el artículo 136 y posteriores de la Ley orgánica constitucional de Municipalidades entregan facultades a la CGR respecto de las corporaciones y asociaciones municipales para efectos de fiscalización en cuanto a sus cuentas y al destino e inversión de los recursos públicos que se encuentran asignados a éstas, es decir, la CGR ya tiene facultades para fiscalizar respecto a este punto.

Finalmente, señaló que la ley N°19.862 que establece los registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, cuya fiscalización le corresponde también a la CGR, se podría producir una paradoja en el sentido que por vía indirecta la CGR pudiese levantar el secreto bancario por una vía oblicua al solicitar información de las cuentas bancarias para efecto de fiscalizar la debida inversión de los fondos públicos de entidades que no están sometidas a su directa fiscalización.

Especificó que dentro de las entidades receptoras de fondos públicos se podría considerar, por ejemplo, las juntas de vecinos.

El señor **Jorge Jaraquemada, Presidente del CPLT**, concordó con el señor Guerrero y precisó que el artículo 136 de la Ley orgánica de Municipalidades establece expresamente las atribuciones de la CGR para fiscalizar, entre otras cosas, las cuentas de asociaciones, fundaciones y corporaciones municipales, por lo tanto, el asunto está zanjado y no es necesario hacer mención expresa, sin perjuicio que el texto que se está proponiendo agrega una atribución que es levantar el secreto bancario sobre aquellas respecto de las cuales ya tiene atribuciones.

El diputado **Walker (Presidente)** precisó que lo que se pretende es que no queden fuera de esta regulación las corporaciones municipales.

El diputado **Díaz**, en concordancia con lo anterior, propuso que se haga referencia al artículo citado por el Presidente del CPLT, esto es, el 136 de la Ley orgánica de Municipalidades que incluye expresamente a las fundaciones, corporaciones y otras entidades municipales.

El diputado **Soto, don Leonardo**, coincidió en la propuesta de su predecesor.

El diputado **Saffirio** comentó que le parecía apropiada la sugerencia de la CGR de eliminar el literal d) que exige individualizar el procedimiento de fiscalización en virtud del cual se solicita la información lo que no se condice con la realidad de la forma como se realiza la fiscalización dado que normalmente este tipo de información se pide entre otras cosas como parte del proceso de planificación del control y que incluso al recibir la información se podría tomar la decisión de no fiscalizar.

Puesto en votación el artículo décimo cuarto del proyecto con las indicaciones N° 1, 2 y 3¹, fue aprobado por unanimidad. (13-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

- Proyecto de ley

“Artículo décimo quinto.- Reemplázase el literal y), del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el

¹ Indicaciones:

- 1.- De los diputados Saffirio y Soto para agregar en el inciso primero a continuación de la palabra “Estado” la frase “y las entidades a que se refiere el artículo 136 de la Ley orgánica de Municipalidades”.
- 2.- De los diputados Saffirio y Soto para reemplazar en la redacción actual de la letra b) la expresión “especificar” por “señalar” e insertar en su parte final la frase “si correspondiere”.
- 3.- De los diputados Saffirio y Soto para eliminar el literal d).



texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pasando el actual literal y) a ser z), por el siguiente:

“y) Diseñar y entregar lineamientos relacionados con acuerdos público privados para la promoción de políticas, programas y planes sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.”.

El diputado **Saffirio** hizo notar que no se entiende que se establezca una norma tan específica como la que se propone ni la referencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El **Ministro Blumel** explicó que la Corte Interamericana de derechos humanos ha estimado que el acceso a la información y la protección de los datos es un derecho fundamental, y todo lo que dice relación con la promoción y protección de derechos fundamentales recae en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ende resulta razonable entregarle esa función al Ministerio en atención a lo que se ha estimado como un nuevo derecho y que es algo que valioso de promover y resguardar.

El diputado **Saffirio** precisó que la norma propuesta está circunscrita exclusivamente a los acuerdos público-privados.

El diputado **Soto, don Leonardo**, estimó extraño que se incluya esta nueva facultad al Ministerio de Justicia en su ley orgánica pues dice relación con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que están entregados por ley a otra institución, esto es, el CPLT. Agregó que, además, varias de las atribuciones del CPLT se topan con la redacción propuesta, como el artículo 33 que precisa las funciones y atribuciones del CPLT, y entre ellas señala la promoción de la transparencia en la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado y el derecho de acceso a la información por cualquier medio de publicación, además de dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información, formular recomendaciones a los órganos de la administración del Estado, etc.

Señaló que se quiere entregar las mismas facultades de una manera bastante confusa e imprecisa al Ministerio de Justicia que tiene otras facultades que tienen que ver con su especificidad propia. No se deben superponer facultades entre dos instituciones.

Puesto en votación el artículo décimo quinto del proyecto fue rechazado por mayoría de votos. (6-7-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Nuñez.

Votaron en contra los señores diputados Matías Walker (Presidente), Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, René Saffirio y Leonardo Soto.

El diputado **Soto, don Leonardo**, comentó que la redacción propuesta revela una intención oculta del Ejecutivo en el sentido que no le gusta que los organismos autónomos defiendan la transparencia pública o la protección de datos y por eso ponen un Ministerio que pretende absorber sus funciones.

El **Ministro Blumel** acotó que no podía dejar pasar tan gratuitamente una afirmación de esa naturaleza, de que hay una conspiración y que el Ejecutivo tiene como objetivo perjudicar al CPLT, y que se pretende todo lo contrario pues se trata de un proyecto construido junto al CPLT y se está legislando, después de mucho tiempo, una profundización y perfeccionamiento de la ley y, en consecuencia, las afirmaciones no



corresponden y se alejan además absolutamente del espíritu de acuerdo y concordia con el que se ha tramitado el proyecto.

Precisó que el interés del Ejecutivo es profundizar y fortalecer el sistema transparencia y que son los ministerios los que diseñan y proponen políticas públicas en Chile, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es el responsable de velar por la protección de los derechos fundamentales. Estas atribuciones en nada se topan con las del CPLT, son complementarias y sirven para fortalecer el sistema integridad y transparencia del país.

El diputado **Gutiérrez** precisó que aun cuando no se especifique a este respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la facultad de velar por los derechos humanos.

El diputado **Coloma** agregó la norma propuesta no se refiere a la promoción de derechos humanos sino que a entregar lineamientos para la promoción de políticas, programas y planes sobre el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, y de ello no es posible colegir una maquinación como la que se señaló.

ARTICULOS TRANSITORIOS

“Artículo primero.- La vigencia de las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del término señalado en el inciso anterior deberán realizarse los nombramientos de los directores abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta ley, así como en los artículos 155 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 65 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840; y, 4° A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El primer nombramiento de los directores abogados que ejercerán como presidentes de las respectivas Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso anterior será por un término de cuatro años.

Asimismo, respecto el primer nombramiento de los restantes directores de las Direcciones de Transparencia señaladas en el inciso segundo, un director será designado por el periodo de dos años y el otro por el período de seis años, lo que se consignará en el respectivo nombramiento para los efectos de la renovación alternada y por parcialidades de los mismos.

Los directores señalados en los incisos tercero y cuarto anteriores sólo asumirán sus cargos una vez que la Dirección de Transparencia respectiva entre en funcionamiento.”.

-Indicación del Ejecutivo N°68 al artículo primero transitorio para eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

- Indicación del diputado Saffirio para eliminar la frase “La vigencia de”.

El señor **Patricio Velasquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que la indicación del Ejecutivo dice relación con prescindir de las referencias a las direcciones de transparencia que fueron eliminadas durante el transcurso del debate.

El diputado **Díaz** sugirió eliminar la frase “La vigencia de” por redundante.



Puesto en votación el artículo primero transitorio con la indicación N°68 del Ejecutivo y la indicación del diputado Saffirio, fue aprobado por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez y René Saffirio.

- **“Artículo segundo.-** El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses contados desde el comienzo de la operación del mencionado portal.”.

El diputado **Saffirio** sugirió corregir la expresión “interoperar”.

El señor **Guerrero** explicó que el artículo regula dos hipótesis, por una parte el “operar” que dice relación con un solo portal, y por otra el “interoperar”, esto es, cuando son distintos portales los que se están conectando entre sí y transfiriéndose información. Por ello se contemplan las dos situaciones y, además, en el proyecto de ley sobre transformación digital se utiliza el término “interoperabilidad”.

Puesto en votación el artículo segundo transitorio fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

- **“Artículo tercero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.”.

- **“Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Puestos en votación los artículos tercero y cuarto transitorios fueron aprobados por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.



El señor **Patricio Velasquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que era necesario votar disposiciones que habían quedado pendientes de votación durante el debate en particular.

- Proyecto de ley

Artículo primero, literal j) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “dos” por “cinco”.

ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

iii. Agrégase, en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales (*), caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano de la Administración del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 de esta ley.”.

iv. Agréganse, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si el órgano de la Administración del Estado acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al petitionerario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

Indicación del Ejecutivo N°17 para modificar el literal j) del numeral 1), que ha pasado a ser literal x), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el número i., por el siguiente:

“i. Introdúzcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por la expresión “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.

- Elimínase la frase “mediante carta certificada”.

- Intercálase entre la expresión “información correspondiente” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

b) Introdúzcense las siguientes modificaciones al inciso cuarto, modificado por el número iii.:

i. Intercálase entre la frase “datos personales” y la expresión “caso en el cual”, la frase “de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628”.



ii. Elimínase la expresión “de la Administración”. **(Aprobado en paquete de adecuaciones formales).**

c) Sustitúyese el número iv, por el siguiente

“iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.”.

El señor **Jaraquemada** precisó que la propuesta recoge lo que ha sido la práctica del CPLT. Acotó que se solicitó al Ejecutivo ampliar el plazo de dos a cinco días hábiles para notificar a terceros entendiendo que la afectación de derechos de terceros podría verse agravada con un plazo tan breve y eliminar la carta certificada que hoy día es el verdadero óbice para que la tramitación de procesos como éste sean efectivos y rápidos y que, además, con la ley de tramitación digital deja de tener sentido.

Agregó que en caso de omisión de la notificación, ha sido una práctica del CPLT que en caso de número elevado de terceros que notificar se configura la causal de distracción indebida del órgano, y entra a regir el mérito de la causal de reserva que haya sido alegada. Ahora bien, lo que interesaba al CPLT es que la notificación por silencio administrativo que se establece nunca procediera cuando se tratara de datos personales, pues en ese caso se requiere consentimiento expreso y ha sido la práctica del Consejo entender que aún cuando notificada una persona no haya ejercido sus derechos dentro del plazo que le confiere la ley actualmente, de todas maneras si se trata de datos personales su silencio nada dice, es decir, no hay consentimiento y, por lo tanto, es coherente con lo que se propone.

El diputado **Soto, don Leonardo**, respecto de la norma propuesta sobre silencio administrativo en que no se accede a la entrega de datos personales cuando la persona nada dice, preguntó qué ocurre con las remuneraciones de los funcionarios de la administración pública, esporádicas como viáticos o asignaciones, o currículum vitae de altas autoridades, si con esta norma se estarían negando salvo que lo autorizare expresamente.

El señor **Jaraquemada** precisó que todas esas hipótesis se encuentran zanjadas por la jurisprudencia del CPLT en cuanto aquello no configura datos personales ya que en la gran mayoría de los casos son datos que por la propia ley son obligación de transparencia activa o por que se ha considerado que en función del cargo o rol que tiene un funcionario público tiene un espacio más acotado de privacidad o más una carga mayor de escrutinio sobre lo que dice relación a su función pública, donde cabe todo lo relativo a curriculum o duración de licencias médicas.

Hizo hincapié en que la norma no dice relación con datos de funcionarios públicos sino con terceros cuya información obra en poder del Estado y que se pide a



través de una solicitud en forma de información, respecto del cual el órgano está obligado a ponerlo en antecedente que se está solicitando esa información para que tenga el derecho a pronunciarse y, eventualmente, oponerse. Actualmente en la ley la oposición implica que el órgano queda impedido de entregar esa información y será el CPLT quien resuelva.

Puesto en votación el literal j) del artículo primero del proyecto, con la indicación N° 17 del Ejecutivo, es aprobado por unanimidad. (11-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

- Indicación N° 18 del Ejecutivo para intercalar en el numeral 1), nuevos literales y) y z), del siguiente tenor:

“y) Intercálese, en el literal b) del numeral 1) del artículo 21 del artículo primero, a continuación de la expresión “medida o política” la frase “cuya publicidad, conocimiento o divulgación, entorpezca el debido cumplimiento de las funciones propias de la naturaleza del órgano respectivo o bien, que se entorpezca el cumplimiento del objetivo esperado con el acto, resolución, medida o política”.

z) Modifícase el artículo 22 del artículo primero, en el siguiente sentido: (Aprobado en paquete de adecuaciones formales).

i. Elimínase, en el inciso segundo, la frase “servicio u”.

ii. Elimínase, en inciso cuarto, la frase “o servicio”.

iii. Elimínase, en el inciso quinto, la frase “o servicio”.

iv. Elimínase, en el inciso final, la frase “de la Administración”.

(Literal z) ya fue aprobado en paquete junto con otras normas que eliminan la referencia a servicios o administración del Estado)

- Indicación de los diputados Saffirio y Soto para reemplazar la palabra “entorpezca” por la frase “afecte notablemente”.

Respecto de la indicación de los diputados Saffirio y Soto, el diputado Díaz preguntó quién será el encargado de determinar la intensidad de la afectación.

El diputado **Soto, don Leonardo**, explicó que el artículo 21 es el corazón de la Ley de Transparencia puesto que existe el principio general según el cual todos los actos de los órganos públicos son públicos y están al acceso de los ciudadanos y el artículo 21 establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, es decir, es la negación al derecho que tienen todos los ciudadanos a la información pública y la indicación del Ejecutivo incrementa la posibilidad de que se niegue total o parcialmente el acceso a la información pues la letra b) del artículo 21 establece el secreto o reserva de los antecedentes de las deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, esto es, el llamado privilegio deliberativo que tienen las autoridades públicas cuando el acto no se ha generado.

El Ejecutivo pretende precisar aún más este privilegio deliberativo refiriéndose al caso en que cuya publicidad, conocimiento o divulgación entorpezca el debido cumplimiento de las funciones propias de la naturaleza del órgano respectivo o bien que se entorpezca el cumplimiento del objetivo esperado con el acto, resolución, medida o política, dando motivo para que las instituciones públicas nieguen información



pues cualquier autoridad pública puede argumentar que se entorpece el debido cumplimiento del objetivo esperado pues es una afectación muy tenue.

Planteó que el artículo 21 establece el secreto o reserva y ha funcionado bien por lo que no le parece la adecuación propuesta, y de aprobarse, es indispensable cambiar le estándar de la afectación.

El diputado **Díaz** señaló que no se aprecia diferencia entre “entorpecer” y “afectar notablemente” y, por su parte, es partidario de la existencia de razones que permitan que la autoridad mantenga bajo reserva o secreto cierta información y una de ellas es ésta, pues que la autoridad tenga que entregar información respecto del procesamiento de información previo a la toma una decisión de política pública afecta el funcionamiento de las instituciones de manera explícita, por ejemplo, un veto presidencial que requiere consulta con expertos, ministros, autoridades, informes en derecho, opiniones jurídicas donde todo eso consta por escrito, no parece adecuado que cualquier persona pueda solicitarlo antes de que el Presidente resuelva y que el CPLT resuelva si ello afecta notablemente. No está de acuerdo con “entorpecer” ni “afectar notablemente” pues hay ciertas materias donde la autoridad tiene el derecho de oponerse porque sí a la entrega de información y una de ellas está, no es un tema de intensidad sino de defender el privilegio deliberativo en la etapa donde la decisión no ha sido adoptada. La norma debe quedar tal y como está.

El señor **Jaraquemada** instó a detenerse en el contexto del artículo 21 que establece las únicas causales de secreto o reserva y el privilegio deliberativo está en la letra b) del numeral 1 cuyo encabezado señala precisamente algo que toma el texto, lo que resulta redundante. A su juicio, la indicación del Ejecutivo y la del diputado Soto, más allá de los verbos utilizados, no hacen falta, pues la ley como ésta ha sido suficiente durante diez años para establecer un privilegio deliberativo bastante fuerte.

Agregó que, en general, en las legislaciones comparadas el privilegio deliberativo se establece de una manera muy sintética y precisa, sin grandes ambages porque se presta a interpretaciones confusas.

Puesta en votación la indicación N°18 del Ejecutivo (sin el literal z) y la indicación de los diputados Saffirio y Soto, fueron rechazadas por unanimidad. (0-12-0)

Votaron en contra las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

- Indicación del diputado Hirsch para incorporar un nuevo artículo undécimo, pasando el actual a ser duodécimo, en el siguiente sentido:

“Artículo undécimo.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7° de la Ley de Transparencia, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios; diputados y senadores; ministros y fiscales Judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia; fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público; ministros del Tribunal Constitucional; Contralor General de la República; consejeros del Banco Central; consejeros del Consejo Nacional de Televisión; consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral; ministros del Tribunal Calificador de Elecciones; oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; y, gobernadores regionales.



Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:

a. Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa;

b. Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, con exclusión de los Gobiernos Regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

c. Las audiencias o reuniones cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8°, 47 y 48 de la Ley de Transparencia.

Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que inviste las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.

El diputado **Hirsch** explicó que esta indicación es fruto de un amplio debate entre diputados, CPLT y Ejecutivo durante el cual se fue perfeccionando su redacción, y pretende que las audiencias entre autoridades del Estado queden al menos publicadas, con excepción de las que se lleven a cabo entre los legisladores porque están en permanente diálogo y solo entorpecería la labor.

Puesta en votación la indicación del diputado Hirsch fue aprobada por mayoría de votos. (10-0-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Marcelo Díaz, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Paulina Nuñez, y Leonardo Soto.

Se abstuvo el diputado señor Juan Antonio Coloma.

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en <http://www.democraciaenvivo.cl/> y en <http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46>.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las 16.53 horas, el Presidente levantó la sesión.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión



PAVV/MSML/CECR